



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0476/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. contra la Sentencia núm. 85, también dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), y estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Stylus Joyería y Relojería S.A., contra la sentencia núm. 85, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencón Joa NG, mediante el Acto de notificación núm. 1333/2017, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue interpuesto en Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencón Joa NG, en escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruíz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, mediante Acto de notificación núm. 834/2018, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 1473-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), y se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

A) Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Casación; que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Atendido, que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto, pues los alegatos contenidos en su solicitud giran en torno a los medios de casación establecidos en su recurso, los que fueron examinados y decididos mediante sentencia de esta Tercera Sala del 11 de marzo de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mención Joa Ng, procura que se revoque la resolución recurrida por violación de los artículos 51 y 74 de la Constitución, principios sobre el derecho a la libertad y la seguridad personal; para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) A que los jueces de la Corte de Trabajo que dictaron la Sentencia 278/2012, del 12-09-2012, hicieron una mala interpretación del artículo 51 de la Constitución, al interpretar que el local que adquiriera el señor Mencon Joa Ng, era de Casa Tonos, S.A., cosa esta que no era cierta, ya que el mismo no fue comprado a Casa Tonos, S.A., sino a Adelle Mahuad, lo cual fue la base para ellos aplicar el Art. 67 del Código de Trabajo y Condenar a Stylus Joyería y Relojería y al señor Mencon Joa Ng, por lo que al existir esta mala interpretación es motivo para REVOCAR esta sentencia y las que se han desprendido de estas o sea las sentencias objeto del Recurso de Casación y las sentencias objeto del Recurso de Revisión ante el Pleno de la Suprema Corte.

b) A que la Constitución dispone en su artículo 51.- Derecho de propiedad. - El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad.- La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

c) A que se ha violado el principio de igualdad en la aplicación del derecho el haber fallado habiendo excluido a todos los accionistas de Casa Tonos, S.A. y no excluir al señor Mencon Joa Ng de la Sentencia 278/2012, habiéndose depositado todos los documentos constitutivos de la razón social Stylus Joyería y Relojería, S.A., además de condenarlo por el hecho de otro, lo que inculca el principio 14 del artículo 12 de la Constitución de la República que reza de la siguiente manera:

14). Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;.

d) A que producto de la mala aplicación del principio de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales consagrado en el artículo 74 de la Constitución de la República: los jueces tanto de la Corte como de la Suprema Corte de Justicia hicieron una mala interpretación en contra de los recurrentes Stylus Joyería y Relojería y Mencon Joa NG, de los artículos 49, 63, 97, 712 y 730 del Código de Trabajo y de la Ley 87/01, del 1382 y 1383 del Código Civil, supletorio en materia de trabajo, en el sentido de que los recurrentes nunca tuvieron ningún tipo de relación con los trabajadores recurridos, y mucho menos existió un contrato donde los recurrentes adquirieron a Casa Tonos, S.A., ni mucho menos le hayan comprado ningún inmueble a Casa Tonos S.A., por lo que ha sido un grave error en la interpretación de las leyes, que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha provocado graves daños a los recurrentes Stylus Joyería y Relojería y al señor Mencon Joa Ng, razones más que suficientes para que sean revocadas las sentencias 278/2012 y la Resolución 1473-2017 de la Suprema Corte de Justicia ya que esta también interpretó erróneamente las leyes y artículos invocados tanto en la sentencia de la Corte, como la Sentencia 2012-5658 evacuada por la misma Suprema Corte de Justicia.

e) A que en la Resolución 1473-2017 del 1 de marzo del 2017, los magistrados de la Suprema Corte solo se circunscribieron a referirse a dos motivos para declarar inadmisibile la solicitud de revisión, los cuales fueron los siguientes:

1ero. A que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, a manos que no sea el previsto en el Art. 16 sobre Procedimientos de Casación, ay que no se trata de un recurso de oposición del recurrido que hace defecto en la casación.

2do. Que la revisión solo es posible para la revisión de un error material.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa, no obstante, la parte recurrida haber sido notificada mediante Acto de notificación núm. 834/2018, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 834/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 835/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1333/2017, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia certificada de la Resolución núm. 1473-2017, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 93/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
7. Copia de Certificado de título núm. 0100052125, del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que los señores Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez interpusieron una demanda laboral contra Joyería Relojería, S.A. y Mauricio Tonos Mahuad, Ivette Tonos Mahuad y Casa Tonos, el veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), resultando la Sentencia núm. 434-2011, dictada por la Tercera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), la cual rechazó la demanda.

Contra la referida sentencia, Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 278/2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). Esta sentencia revocó la sentencia recurrida, declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre Justina Trinidad Viloría Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruiz Rosario, Gregorio Hernández Gutiérrez y Casa Tonos, S.A., Nelly Mauad Brinz de Tonos, Mauricio Tonos Mahuad, Ivette Tonos Mahuad, Joyería y Relojería S.A. y Emncon Joa Ng, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a Casa Tonos S.A. (sociedad en liquidación), Joyería y Relojería S.A. y Mencon Joa Ng a pagar prestaciones laborales a los demandantes, así como al pago de las costas de procedimiento.

En contra de la referida sentencia de apelación, Casa Tonos S.A. (sociedad en liquidación), y Joyería y Relojería S.A., interpusieron un recurso de casación, el

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2012-5658, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

No obstante, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), Stylus Joyería y Relojería S.A. interpuso un recurso de revisión, reconsideración-casación contra la sentencia anterior, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1473-2017, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con esta última sentencia, Stylus Joyería y Relojería S.A. interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), alegando que le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 39, 40, 51, 74 de la Constitución; los cuales consagran el derecho de igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, derecho de propiedad y el principio de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, respectivamente.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

9.2. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 1333/2017, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo establecido.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.5. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En el presente caso, la recurrente sostiene que la alegada violación se cometió porque:

(...) A que en la Resolución 1473-2017, del 1 de marzo del 2017, los magistrados de la Suprema Corte solo se circunscribieron a referirse a dos motivos para declarar inadmisibile la solicitud de revisión, los cuales fueron los siguientes:

1ero. A que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, a manos que no sea el previsto en el Art. 16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimientos de Casación, ay que no se trata de un recurso de oposición del recurrido que hace defecto en la casación.

2do. Que la revisión solo es posible para la revisión de un error material.

9.7. La recurrente sostiene, para justificar que se cometió la alegada violación, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una mala aplicación del principio de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales consagrado en el artículo 74 de la Constitución. En efecto, en el escrito introductorio del presente recurso se indica lo siguiente:

...los jueces tanto de la Corte como de la Suprema Corte de Justicia hicieron una mala interpretación en contra de los recurrentes Stylus Joyería y Relojería y Mencon Joa NG, de los artículos 49, 63, 97, 712 y 730 del Código de Trabajo y de la Ley 87/01, del 1382 y 1383 del Código Civil, supletorio en materia de trabajo, en el sentido de que los recurrentes nunca tuvieron ningún tipo de relación con los trabajadores recurridos, y mucho menos existió un contrato donde los recurrentes adquirieron a Casa Tonos, S.A., ni mucho menos le hayan comprado ningún inmueble a Casa Tonos S.A., por lo que ha sido un grave error en la interpretación de las leyes, que le ha provocado graves daños a los recurrentes Stylus Joyería y Relojería y al señor Mencon Joa Ng, razones más que suficientes para que sean revocadas las sentencias 278/2012 y la Resolución 1473-2017 de la Suprema Corte de Justicia ya que esta también interpretó erróneamente las leyes y artículos invocados tanto en la sentencia de la Corte, como la Sentencia 2012-5658 evacuada por la misma Suprema Corte de Justicia.

9.8. Como puede apreciarse, en el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tanto la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de derechos y garantías fundamentales, como supuestas violaciones a varios artículos del Código de Trabajo, Código Civil y de la Ley núm. 87-01.

9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la vulneración alegada no podía ser invocada previamente a la sentencia recurrida, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 1473-2017, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. En relación con el requisito del literal c, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima que el mismo no se satisface, en virtud de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales que sostiene la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A., y Mencon Joa Ng, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya que dicho órgano judicial, al declarar inadmisibile el recurso denominado de “reconsideración, revisión-casación”, incoado por dicha parte, no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación; la cual establece que el único recurso posible contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, es el de la oposición, previsto en el artículo 16 de la referida legislación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario para el caso del recurrido que hace defecto en casación, que no es el caso de la especie, tal como establece la sentencia recurrida.

9.11. Asimismo, el otro recurso aceptable, el de la revisión por error material, sólo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, pero en ese caso, las cuestiones de derecho resueltas definitivamente por la sentencia sujeta a revisión se mantienen inalterables, ya que

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir lo contrario, efectivamente, implicaría un desconocimiento al principio de autoridad de la cosa juzgada.

9.12. Sobre este particular, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha expresado lo siguiente:

r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo: CONSIDERANDO que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 508 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se escenifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022).

9.13. De igual manera, la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en el párrafo siguiente al citado precedentemente, establece lo siguiente:

s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente: Considerando, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Casación; que el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No.11, BJ 1152, pp. 165-184).

9.14. En conclusión, este tribunal ha podido verificar que la resolución impugnada se limitó a cuestionar, declarándolo inadmisibles, un recurso de revisión no previsto en la Ley de Procedimiento de Casación y, en ese tenor, contrario a los alegatos de la parte recurrente, ha comprobado que no se vulneró derecho fundamental alguno. Esto sin menoscabo de que, por la propia naturaleza de la decisión atacada, en la que se descartaba el conocimiento de las cuestiones de fondo que se pretendía ventilar con el recurso, no se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones éstas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h).¹

9.15. Se puede afirmar, por tanto, que el recurso de revisión constitucional que hemos examinado, no cumple con la normativa indicada en el literal c, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

¹ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia TC/0426/15, del catorce (14) de noviembre de dos mil quince (2015): f) *En ese sentido, en vista de que la resolución de que se trata no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibles, en virtud de que al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derechos, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mención Joa Ng contra la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng, y a la parte recurrida, Justina Trinidad Viloria Peguero, Benito Ángel de Jesús, Pedro José Ruíz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y el señor Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en lo que concierne a la inadmisión del recurso, no así con la causal de inadmisión que ha servido de fundamento, ya que, entendemos que debió invocarse la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, no la inimpuntabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

3. En efecto, en el párrafo 9.10 la mayoría de este tribunal afirma que:

En relación con el requisito del literal c, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima que el mismo no se satisface, en virtud de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales que sostiene la parte recurrente, Stylus Joyería y Relojería, S.A., y Mencon Joa Ng, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya que dicho órgano judicial, al declarar inadmisibile el recurso denominado de “reconsideración, revisión-casación”, incoado por dicha parte, no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación; la cual establece que el único recurso posible contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, es el de la oposición, previsto en el artículo 16 de la referida legislación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario para el caso del recurrido que hace defecto en casación, que no es el caso de la especie, tal como establece la sentencia recurrida.

4. De acuerdo con lo anteriormente transcrito se entiende que los tribunales del orden judicial no violan derechos fundamentales cuando se limitan a aplicar una norma, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile un recurso denominado “reconsideración revisión-casación”, en el entendido de que el único recurso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia es el oposición, en virtud de lo previsto por el artículo 16 de la ley sobre procedimiento de casación.

5. Se trata de un criterio incorrecto, pues los tribunales del orden judicial pueden violar derechos fundamentales con ocasión de la aplicación de la ley. De hecho, es precisamente, interpretando el derecho y los hechos de la causa que dichos tribunales pueden violar los derechos fundamentales de las partes en el proceso, porque a esto se circunscribe la labor del Poder Judicial.

6. Ahora bien, cuando un tribunal declara inadmisibile un recurso, en el entendido de que el mismo no fue contemplado por el legislador, como ocurrió en la especie, entendemos que las posibilidades de violar derechos fundamentales son remotas. En este orden, lo correcto, en estos casos, es que la inadmisión del recurso se fundamente en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Conclusión

El recurso debió declararse inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, la sociedad comercial Stylus Joyería y Relojería, S. A., y el señor Mencon Joa Ng, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 1473-2017 dictada, el 1 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”² (53.3.c).**

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁴.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*⁵, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino*

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁷, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido*

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”¹⁰ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”¹¹*

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”¹²* en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹¹ Ibid.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el

Expediente núm. TC-04-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S.A. y Mencon Joa Ng contra de la Resolución núm. 1473-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*” o que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

3. Si bien la mayoría ha establecido en el acápite 10.8 que la Suprema Corte “*no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación*”, en el acápite 10.13, en sus conclusiones, a nuestro entender se confunden medios de inadmisión distintos, en una explicación que, a la luz del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 a nuestro entender, y con todo respeto al criterio de la mayoría, devenía innecesario:

10.13. En conclusión, este Tribunal ha podido verificar que la resolución impugnada se limitó a cuestionar, declarándolo inadmisibile, un recurso de revisión no previsto en la Ley de Procedimiento de Casación, y en ese tenor, contrario a los alegatos de la parte recurrente, ha comprobado que no se vulneró derecho fundamental alguno. Esto sin menoscabo de que, por la propia naturaleza de la decisión atacada, en la que se descartaba el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conocimiento de las cuestiones de fondo que se pretendía ventilar con el recurso, no se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de **especial trascendencia o relevancia constitucional** (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h).* [Citas omitidas. Resaltado nuestro].

4. De lo anterior, cabe aclarar que la decisión citada (TC/0001/13), según consta en la misma nota al pie de la sentencia que nos ocupa, se refería a la inadmisión del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, contrario al caso que nos ocupa, en el cual sin haberse satisfecho los requisitos del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 – razón por la cual efectivamente declara inadmisibles – este Tribunal procede a incluir argumentación relativa a la ausencia de especial trascendencia.

5. Más aún, si en el marco de aplicación del artículo 53.3 revisamos la afirmación de que *“por la propia naturaleza de la decisión atacada, en la que se descartaba el conocimiento de las cuestiones de fondo que se pretendía ventilar con el recurso, no se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución”* como requisitos de vulneración e imputabilidad propios del referido artículo, se estaría asumiendo una relación entre la no discusión del fondo relacionada a derechos fundamentales y la interpretación constitucional como prerrequisitos para que pueda verificarse una vulneración a un derecho fundamental por parte del órgano judicial, lo cual a nuestro entender no resulta procedente e igualmente es contrario a nuestros votos salvados respecto de la función jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, y TC/0292/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario